

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 1177

Proceso: Prescripción Adquisitiva de Dominio en Reconvención
Reconviniente: Francisco Alonso López Londoño
Reconvenido: Numbier Cuartas Ramírez
Radicado: 76-122-40-87-001-2018-00474-00

Caicedonia Valle del Cauca, Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la **demanda de reconvención**, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble rural denominado “Lote 2”, ubicado en el municipio de Caicedonia Valle, distinguido con el Código Catastral 761220100000001370018000000000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-20641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, promovida por el Señor Francisco Alonso López Londoño, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del Numbier Cuartas Ramírez y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que “El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte del Señor Francisco Alonso López Londoño y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó la titularidad de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir en cabeza del demandado,

el Despacho habrá de admitir la demanda y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

Finalmente, como quiera que del Certificado Especial para Procesos de Pertenencia, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, se desprende que sobre el bien objeto de prescripción, recae gravado hipotecario en favor de COLOMBINA S.A. con Nit. 890.301.884-5, se impone la necesidad de citarlo, en la forma y términos ordenadas en el numeral 5º de la norma en cita.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- ADMITIR la presente **demanda de reconvencción**, que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble rural denominado “Lote 2”, ubicado en el municipio de Caicedonia Valle, distinguido con el Código Catastral 761220100000001370018000000000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-20641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, promovida por el Señor Francisco Alonso López Londoño, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra del Numbier Cuartas Ramírez y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Segundo.- DAR al presente asunto el trámite previsto en los artículos 371, 375 y demás normas concordantes, del Código General del Proceso.

Tercero.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante y demandada, por anotación en estado, en la forma y términos del inciso final del artículo 371, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Cuarto.- ORDENAR a la parte reconviniente la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso, cumpliendo con las características allí denotadas.

Quinto.- INDICAR a la parte reconviniente que, una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencia la instalación de la misma, conforme lo trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sexto.- ORDENAR el emplazamiento de las Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble rural denominado “Lote 2”, ubicado en el municipio de Caicedonia Valle, distinguido con el Código Catastral 761220100000001370018000000000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-20641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, como lo contempla el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 7º del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012. Dicho emplazamiento se surtirá **únicamente** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que sea necesaria su publicación en un

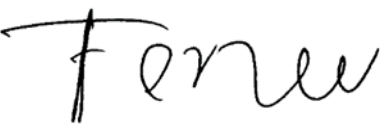
medio escrito. **ADVERTIR** a los emplazados, que en caso de no comparecer a la presente acción judicial durante el término de un (01) mes, contado desde la publicación del contenido de la valla o el aviso, se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

Séptimo.- CORRER traslado del escrito de la demanda a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente; caso en el cual, deberá remitir su contestación a través del correo electrónico j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Octavo.- ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-20641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

Noveno.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA DE DESARROLLLO RURAL (Por encontrarse el INCODER en liquidación), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones., de conformidad con el inciso segundo, del numeral sexto del artículo 375 del Código General del Proceso. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

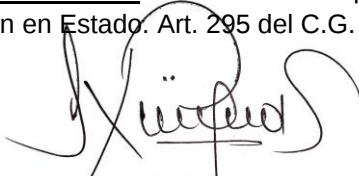
Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 028

Del Auto anterior **1177** de fecha **octubre 14-20**

Hoy, **octubre 15-20** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

.